

# Acceso a la justicia y violencia política en razón de género. Algunos casos resueltos por la Sala Regional Xalapa\*

*Access to justice and political violence based on gender.  
Some cases resolved by the Xalapa Regional Courtroom*

Rafael Andrés Schleske Coutiño (México)\*\*

Fecha de recepción: 22 de junio de 2021.

Fecha de aceptación: 16 de diciembre de 2021.

## RESUMEN

Evaluar el acceso a la justicia de las mujeres en el desempeño de un cargo de elección popular en el ámbito municipal en casos en que el tema era violencia política en razón de género permitió detectar fortalezas e identificar oportunidades, con la finalidad de realizar recomendaciones a quienes imparten justicia, denuncian y legislan sobre este tema. Lo anterior, a partir de establecer indicadores para cuantificar su acceso a la justicia, así como las variables de la violencia política en razón de género, con lo cual se analizaron las sentencias dictadas por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación entre 2018 y 2019. Esto

---

\* Este texto forma parte de la tesis del autor para obtener el título de maestro en Políticas Públicas y Género por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede académica de México, titulada *Evaluando la implementación del acceso a la justicia en casos federales de violencia política en razón de género en el desempeño de cargos de elección popular a nivel municipal en la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal entre 2018 y 2019*.

\*\* Especialista y maestro en Derecho Electoral, así como en Políticas Públicas y Género. rafael.schleske@te.gob.mx.

permitió detectar una mayor presencia de mujeres indígenas y destacar que debe fortalecerse el juzgar con perspectiva interseccional.

**PALABRAS CLAVE:** acceso a la justicia, mujeres indígenas, interseccionalidad, violencia política de género.

## ABSTRACT

When evaluating access to justice for women in the performance of a popularly elected position at the municipal level in cases of political violence based on gender, detect, detect strengths and identify opportunities in order to make recommendations to those who administer justice, they denounce and legislate on political violence against women based on gender. The foregoing, based on operationalizing the concepts of access to justice for women and political violence based on gender, allowing a analysis of the content of sentences handed down by the Xalapa Regional Court of the Mexican Electoral Court of the Federal Judiciary between 2018 and 2019. This will reveal the greater presence of indigenous women in these cases and conclude that the intersectional perspective must be strengthened.

**KEYWORDS:** access to justice, implementation, intersectionality, political gender violence.

## Introducción

Como toda investigación, esta se sitúa en un momento específico: justo antes de la reforma de 2020 sobre violencia política contra las mujeres en razón de género,<sup>1</sup> en la cual se regularon legalmente los actos u omisiones constitutivos de ese tipo de violencia en México, así como una nueva forma de proceder para sancionar las conductas vía el procedimiento especial sancionador (PES) en materia electoral, lo que constituye un desafío para procesos comiciales por venir.

En ella se incluyó el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos siguientes:

La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes

<sup>1</sup> Publicada el 13 de abril de 2020 en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF 2020).

de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares (LGIPE, artículo 3, apartado 1, inciso k, 2020).<sup>2</sup>

Esta reforma, invariablemente, presenta nuevos retos para las autoridades electorales encargadas de tutelar los derechos político-electorales, en especial al tratarse de las mujeres en el desempeño de un cargo de elección popular.

Así es como se analiza el problema de la violencia política contra las mujeres en razón de género, cuya importancia radica en el incremento exponencial de casos ante la autoridad jurisdiccional federal, lo cual afecta el desarrollo democrático y desincentiva la participación política de ellas. Esta situación está aparejada con el aumento de mujeres en el desempeño de cargos de elección derivado de las reglas de paridad establecidas en los últimos años. Actualmente, en México hay más mujeres en cargos de elección popular que en cualquier otro momento de la historia, y es un hecho que ahora un cúmulo de actos y omisiones violatorios de derechos político-electorales se consideran violencia política en razón de género, precisamente, ante la reciente conceptualización del fenómeno.

Por ello, se analizan algunas sentencias de la Sala Regional Xalapa<sup>3</sup> en casos en los que se acreditó o se confirmó la existencia de violencia política en razón de género en el desempeño de cargos de elección popular en el ámbito municipal entre 2018 y 2019, en específico en las entidades de su competencia —Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán—. <sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Definición rescatada en idénticos términos por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV, artículo 20 bis, 2020).

<sup>3</sup> A la Sala Regional Xalapa, por su competencia geográfica, le corresponde atender a la mayor cantidad de autoridades municipales en México, con 1,045 municipios (INE 2017).

<sup>4</sup> Que corresponden a la tercera circunscripción plurinominal electoral federal.

Para efectuar el análisis, se parte del desarrollo de un aparato teórico en que se conceptualizan la violencia política en razón de género y la definición e importancia del juzgamiento con perspectiva de género mediante la incorporación de la categoría de interseccionalidad para la resolución de las sentencias.

Una vez establecido lo anterior, se hace referencia a que se detectaron y se revisaron 26 sentencias de la Sala Regional Xalapa utilizando una metodología en la que se establecieron indicadores para cuantificar el acceso a la justicia de las mujeres, así como las variables de la violencia política en razón de género, a fin de lograr el análisis de las sentencias. Asimismo, se establecen elementos detectables para analizar cuantitativamente los casos, además de un estudio cualitativo de aquellos con particularidades que resultaron relevantes por su contenido, su innovación o su trascendencia, mediante el establecimiento de parámetros medibles relacionados con aspectos como la eficacia en la admisibilidad de los recursos o las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, las cuales fueron usadas en dichas sentencias, incluso si el tiempo para atender los casos resultó acorde a la idea de expedituz en la impartición de justicia, entre otros.

Se detectaron cuáles entidades federativas presentan más casos, el cargo que ostenta la persona que ejerce violencia política de género, el tipo o modalidad de violencia más denunciado por las justiciables y algunas fallas en el juicio con perspectiva interseccional, así como al especificar los planteamientos considerados obstrucción del cargo. Destacan los precedentes en los que se identificaron buenas prácticas por juzgar con perspectiva de género, así como algunos otros en los que, por el contrario, a partir de identificar fallas en el acceso a la justicia y la perspectiva de género, se abre una ventana de oportunidad para realizar ajustes en pro de mejorar el dictado de las sentencias, incorporando las obligaciones del Estado mexicano en materia de igualdad y reconociendo la existencia de grupos o personas en situación especial de vulnerabilidad a partir de em-

plear la perspectiva interseccional, como lo sería encontrarse en un contexto de sistemas normativos internos.

A partir de lo anterior se efectúan recomendaciones, como la flexibilización al analizar la oportunidad en la presentación de los medios de impugnación; tomar en cuenta el contexto de cada caso para resolver juzgando con perspectiva interseccional, con énfasis en los casos indígenas, así como ordenar medidas de reparación o garantías de no repetición focalizadas para mejorar sus efectos y cerrar las brechas de desigualdad.

Precisamente en la discusión de resultados se expone y analiza lo obtenido a partir de la metodología usada. Por último, se presentan las conclusiones y las recomendaciones. Estas últimas son agrupadas de la siguiente manera: para quienes imparten justicia; para quienes denuncian violencia política en razón de género, y para quienes legislan.

### *Aparato teórico*

#### **Violencia política en razón de género**

Para conceptualizar la definición de violencia política en razón de género, se analizarán los dos elementos que la componen: la connotación del término violencia política y su relación con el género. Esto, no sin antes tener presente que la violencia contra las mujeres se refiere a cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público (LGAMVLV, artículo 5, fracción IV, 2020).

Para Espinoza-Espinoza, por un lado, la violencia política se entiende como aquella que precisa siempre de una justificación y su grado o intensidad depende de sus instrumentos, cuya eficacia destructiva aumenta según crece la distancia que separa a los oponentes, y entra en juego cuando se está perdiendo autoridad y el poder es más débil (Espinoza-Espinoza 2014, 64). Por el otro lado, el aspecto de en razón de género explica el objetivo de la violencia política: principalmente el hecho de continuar con la exclusión de las mujeres en el ámbito público, en específico dentro de la política.

Según Ximena Machicao Barbery, la violencia política de género atemoriza, presiona, desprestigia y obliga a las mujeres a actuar en contra de su voluntad, en muchos casos, para hacerlas renunciar a cargos electivos o para que asuman decisiones políticas con las cuales no están de acuerdo; y, en otros, para que avalen decisiones discrecionales en el manejo del poder y los recursos, su uso y su abuso (Machicao citada en Espinoza-Espinoza 2014, 65-6).

Para Daniela Cerva, la definición de violencia contra las mujeres deriva de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, de 1993, la cual es entendida como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada (Cerva 2014, 121).

Un concepto mucho más amplio lo proponen Krook y Restrepo Sanin, quienes definen la violencia contra las mujeres en política como “agresiones físicas o psicológicas, ejercidas por responsables partidarios y otros actores políticos, para bloquear la presencia de las mujeres en la vida pública” (Krook y Restrepo citadas en Piscopo 2016, 438).

De acuerdo con Jennifer Piscopo (2017), la amplia conceptualización para definir la violencia política de género ocasiona que el Estado sea responsable de su prevención, sanción y erradicación —así como de incluir el concepto de daño económico y simbólico—, para lo cual deben tenerse presentes los problemas estructurales y destacar que la violencia política de género puede conocerse tanto en la materia penal como en la electoral. Sin embargo, sugiere un matiz, pues distingue las diferencias entre casos de hostigamiento, violación, golpes y asesinatos, propios de la materia penal, y las prácticas de exclusión materializadas en “agresiones pequeñas y diarias que resultan en discriminación sistemática de mujeres políticas [...] como negar recursos a las mujeres, estereotiparlas, silenciarlas y

desmoralizarlas” (Piscopo 2017, 87), las cuales, si bien requieren atención del Estado, no pueden ponerse en igualdad con otras acciones.

Para Krook y Restrepo (citadas en Piscopo 2016), la violencia contra las mujeres en la política surge con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales y, por extensión, engrandecer su no pertenencia a la política.

Desde la óptica jurisprudencial en México, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) definió cómo debe entenderse la violencia política de género contra las mujeres, al establecerla como:

Todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo (jurisprudencia 48/2016).

La reciente reforma legal —en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia— conceptualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género de la siguiente manera:

Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo (LGAMVLV, artículo 20 bis, 2020).

Su establecimiento en el *corpus iure* internacional —en América Latina— surge en la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización

de los Estados Americanos, encargada de desarrollar el marco jurídico de referencia, al adoptarse la Convención de Belém do Pará (1994), que en 2004 estableció mecanismos para darle seguimiento (Mesecvi 2015). El Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará estableció que la violencia política de género debe concebirse a partir de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política,<sup>5</sup> la cual refiere que:

Debe entenderse por “violencia contra las mujeres en la vida política” cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos. La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica (Ley Modelo, artículo 3, 2017).

Por ello, se deben tener presentes los alcances de la violencia en razón de género en contra de las mujeres, que permean los medios sociales, políticos y económicos fundamentales mediante los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados, además de trastocar la participación política de ellas en el desempeño de los cargos de elección popular.

Cuando se habla únicamente de violencia política, se entiende que esta surge ante la pérdida de poder o autoridad entre oponentes; sin embargo, cuando se trata de violencia política en razón de género, están presentes otros elementos, pues se involucra la participación política de las mujeres.

Así, la violencia política en razón de género consiste en toda acción, coacción u omisión que cause o pudiera causar daño o sufrimiento físico,

<sup>5</sup> No es un instrumento vinculante.

sexual o psicológico a las mujeres, la cual puede consistir en amenazas, privación arbitraria de la libertad, obligación de actuar en contra de su voluntad, renuncia a cargos electivos, asumir decisiones políticas con las cuales no están de acuerdo, avalar decisiones discrecionales en el manejo del poder y los recursos, entre otras. Asimismo, tiene como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce, ejercicio o desempeño de sus derechos político-electorales, incluido el ejercicio del cargo para el que fueron electas.

Por tanto, la violencia política de género impacta diferenciadamente (afecta desproporcionadamente a las mujeres); puede ejercerse tanto en el ámbito privado como en el público, y genera que se perpetúe la exclusión de las mujeres, así como el bloqueo de su presencia en la vida pública.

### **Interseccionalidad**

La *interseccionalidad* es un término que “hace referencia a la interacción de condiciones de identidad como raza, clase y género en las experiencias de vida, especialmente en las experiencias de privilegio y opresión” (Gopaldas 2013, 90-4).

También, la interseccionalidad constituye una herramienta analítica con aplicación en los órganos jurisdiccionales para el dictado de sus sentencias, a fin de tener presente que las desigualdades sistémicas se configuran a partir de que confluyen diferentes factores sociales, como el género, la etnia y la clase social. En consecuencia, las desventajas y los privilegios que tiene una persona en un momento y un lugar determinados no pueden entenderse examinando de manera aislada los diversos elementos que forman parte de su identidad.

En cambio, se debe considerar el conjunto de relaciones de poder que la afectan, incluidas aquellas de nivel macro, como el pasado colonial y la pobreza, y las de nivel micro, como su estado de salud y la estructura familiar o de su comunidad.

Así, la interseccionalidad puede ser aplicada en el análisis jurídico, puesto que su valor analítico radica en visibilizar las diferencias entre

mujeres, hombres o cualquier otro grupo de personas y, a su vez, toma en cuenta los efectos de los sistemas de discriminación, como el sexismo, el racismo y el clasismo (ParlAmericas s. f.).

Por tanto,

la interseccionalidad tiene como objetivo revelar las variadas identidades —grupos o personas en situación de vulnerabilidad—, a fin de exponer los diferentes tipos de discriminación y desventaja que se da como consecuencia de la combinación de identidades (AWID citado por Ruiz 2020, 68).

En cuanto a los casos de violencia política de género, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género (2017) refiere que el sexo y el género conviven con otras categorías que pueden profundizar y agravar los efectos de la violencia, por lo que debe tomarse en cuenta el elemento de interseccionalidad;<sup>6</sup> para ello, habrá de tenerse presente si se trata de mujeres embarazadas, con discapacidad, transexuales o transgénero, indígenas, afromexicanas, adultas mayores o jóvenes, las cuales conforman elementos que, al estar presentes, podrían generar una repercusión distinta para cada mujer violentada, y, por tanto, resulta necesaria una actuación particular de quienes imparten justicia.

Joan Acker refiere que la interseccionalidad

es una manera de conceptualizar el complejo entrelazamiento de procesos separados analíticamente. En este sentido, recuperar la intersecciona-

---

<sup>6</sup> Kimberlé Williams Crenshaw, en 1989, definió la *interseccionalidad* como “el fenómeno por el cual cada individuo sufre opresión u ostenta privilegio en base a su pertenencia a múltiples categorías sociales”; así, “los procesos de opresión y desigualdad sean directos o indirectos abarcan una multiplicidad de formas, entre las que se encuentran las dimensiones étnico raciales, la clase social, el género, la cultura, el color de piel, la orientación sexual, las discapacidades, el idioma, la edad, el nivel educativo, la religión, la capacidad, la cultura, la localización geográfica, el estatus (migrante, indígena, refugiada, desplazada, niña, persona que vive con VIH/SIDA), entre otras que se combinan para determinar el contexto social en el que vive cualquier persona” (Gutiérrez 2018, 95).

lidad permite entender que este tipo de violencia se recrudece en función de otras categorías analíticas [que por sí mismas constituyen experiencias opresivas] (Acker citado en PAVPCMRG 2017, 50-1).

Así, el género, sumado al origen étnico —como la calidad de una persona perteneciente a un pueblo o a una comunidad indígenas—, constituye una categoría distinta de opresión, pues ello pudiese afectar las circunstancias del caso por sus particularidades; en consecuencia, resulta necesario que sea tomado en cuenta por quien juzga.

### *Decisiones metodológicas*

La metodología usada corresponde al análisis del contenido de las sentencias, en particular el acceso a la justicia de las mujeres en casos de violencia política de género en el desempeño del cargo para el que fueron electas. Se parte de identificar los elementos del acceso a la justicia por medio de indicadores para cuantificar y estar en condiciones de observar la presencia de determinados fundamentos medibles, esto es, la presencia de componentes como los siguientes:

- 1) Posibilidad de acudir a una institución de administración de justicia. *De iure* (existencia).
- 2) Obtención de una resolución judicial (sentencia) que sea completa. Exhaustividad.
- 3) Mecanismos de reparación del daño. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.
- 4) Mecanismos alternativos de solución de controversias. Privilegiar la solución de conflictos.
- 5) Garantía de la ejecución de resoluciones.

Con la presencia de esos elementos en las sentencias, se mejora el acceso a la justicia; en cambio, con su ausencia, se aleja de este, si se parte

de una técnica que combina la observación y producción de datos, así como su interpretación o análisis.

La comparación de las sentencias de una sola fuente abre la posibilidad de realizar cotejos en situaciones diversas, pues, al analizar distintas resoluciones, se confronta el tratamiento dado por quien juzga el acceso a la justicia en casos de violencia política de género.

El análisis se centró en los requisitos de procedencia y las consideraciones sustentadas en el estudio de fondo de la controversia, si se consideraron fundados e infundados los planteamientos y los eventuales efectos ordenados. Con ello, se obtuvieron elementos que permiten perfeccionar el acceso a la justicia mediante la perspectiva de género ante posibles inconsistencias en su desarrollo, a fin de encontrar las condiciones para que las autoridades electorales realicen los ajustes pertinentes.

Una vez identificadas las sentencias, se trabajó una base de datos para detectar los elementos integrantes del acceso a la justicia, así como los tipos o modalidades de la violencia política de género presentes en la conducta denunciada, y su relación con la determinación finalmente adoptada por la autoridad jurisdiccional.

El conjunto de variables construido a partir de lo observado en las resoluciones, ante la ausencia o presencia de ciertos parámetros, permite estudiar los casos mediante el análisis estadístico en general, con recuentos de frecuencias y categorizaciones; ello, ante la idea de considerar el análisis como la descomposición de un todo en sus partes. Posteriormente, mediante un estudio cualitativo de los asuntos más relevantes, se analiza la perspectiva de género en la resolución, además de las modalidades más frecuentes.

### *Discusión de resultados*

De los 26 casos detectados, se obtuvo que, a pesar de que la tercera circunscripción plurinominal electoral federal está constituida por 7 entidades federativas, únicamente en 2 de ellas se llegaron a judicializar casos

en el ámbito federal entre 2018 y 2019;<sup>7</sup> se advierte que Chiapas contó con 7 asuntos, mientras que en Oaxaca se contabilizaron 19 casos. Este último estado reporta la mayor cantidad total de asuntos, con casi tres veces más que los identificados en Chiapas.

Si bien en Oaxaca se detectaron más casos, Chiapas cuenta con menos municipios, pues tiene 125, mientras que en Oaxaca existen 570. La relación entre el total de municipios y los casos de violencia política de género es mayor en Chiapas, dado que el total de municipios que integran el estado resulta menor, ya que en 5.6 % de ellos se tendrían casos de violencia política de género, mientras que en Oaxaca sería únicamente en 3.3 % del total de municipios. Por tanto, Chiapas tiene una mayor incidencia de violencia política en contra de las mujeres en el ejercicio del cargo de elección que Oaxaca, pues judicializa una mayor cantidad de asuntos en relación con el total de sus municipios.

Cabe destacar que la mayoría de las mujeres que acuden ante la Sala Regional Xalapa pertenece a un pueblo o una comunidad indígenas. En 21 de los 26 asuntos (80.77 % del total), las mujeres promoventes se autoadscribieron como indígenas, con lo cual se evidencia que, en la circunscripción, ese grupo vulnerable llega a judicializar en mayor medida dicho tipo de asuntos. Además, se advierte que ellas, debido a su condición, se encuentran con mayores obstáculos que amplían las diferencias y desigualdades de género entre mujeres y hombres en el desempeño del cargo.

El hecho de que mayormente se trate de municipios oaxaqueños indígenas se debe a que “Oaxaca reconoce municipios indígenas en ese tercer nivel de gobierno” (Bustillo y García 2016, 240). En el caso de Chiapas se está ante una dinámica distinta, ya que se encuentra en proceso de migrar algunos municipios del sistema de partidos políticos a los sistemas normativos internos.

---

<sup>7</sup> Tratándose únicamente de casos de violencia política de género en el desempeño de un cargo de elección.

Es claro que el contexto resulta más adverso para las mujeres indígenas porque, a la par que presentan rezagos económicos, educativos y de salud, se enmarcan en estructuras de opresión y exclusión debido a sus prácticas tradicionales y, en muchos casos, por los propios sistemas normativos indígenas.

Otro elemento importante es el tema social y de participación política, pues, en algunos municipios de Oaxaca, la participación política de las mujeres es reciente: en determinados lugares, hasta hace poco, ellas eran excluidas tanto de votar como de ser electas, cuanto más en el desempeño de un cargo de elección (en el caso de Guevea de Humboldt, Oaxaca, se resolvió que las mujeres zapotecas participaran en la asamblea de elección, derivado de la sentencia SX-JDC-148/2014).

Esto es, la participación política de la mujer cuando la población es indígena tiene particularidades para lograr condiciones de igualdad. Rose-lia Bustillo y Enrique García (2016) refieren que las mujeres como sujetos políticos constituyen todavía una meta a alcanzar, pues ese reconocimiento implica un doble esfuerzo tanto en el exterior como en el interior de su propia comunidad, además de destacar lo fundamental de reconocer las diferencias culturales a fin de respetar el derecho a la igualdad y otorgarles los espacios necesarios para desempeñar cargos de elección popular.

El contexto local y particular de las mujeres en las referidas entidades permite generar una relación objetiva entre cómo se mantienen las dificultades para que accedan al ejercicio del cargo y, en algunos casos, aumentan una vez que están en funciones, todo lo cual obstaculiza el ejercicio de sus labores y alcanza la categorización de violencia en razón de género.

Lo anterior sucede a pesar de la adopción de protocolos para combatir la violencia política contra las mujeres y de las recientes reformas a una diversidad de leyes electorales y administrativas federales, y del subsecuente proceso de armonización legislativa en la mayoría de las entidades.

Los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género no han disminuido. Incluso, cuando el elemento relacionado con la

etnicidad entra en escena, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que los sistemas normativos que regulan y solucionan conflictos internos de pueblos y comunidades indígenas deben sujetarse a los principios generales de la propia ley fundamental, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. Asimismo, señala que, al elegir —de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales— a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, deben garantizar que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho a ser votados en condiciones de igualdad y a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que fueron electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. Lo anterior, sin que las prácticas comunitarias puedan limitar los derechos político-electorales de la ciudadanía en la elección de sus autoridades municipales (CPEUM, artículo 2, 2019).

Chiapas y Oaxaca son dos de las entidades federativas más pobres del país, según datos de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi). De su herramienta Panorama Sociodemográfico de México 2015, se desprende que en esos estados las mujeres representan 51.4 % (2,682,004) y 52.4 % (2,079,173), respectivamente, de las cuales se consideran población indígena 36.15 % en Chiapas y 65.13 % en Oaxaca, porcentajes que representarían un estimado de que 751,621 chiapanecas y 1,746,789 oaxaqueñas se consideran mujeres indígenas.

Otro factor que explica la gran incidencia de casos de violencia política de género en estos dos estados es que son los que tienen el mayor número de cargos edilicios de sindicaturas y regidurías, en comparación con otras entidades de la circunscripción: Chiapas tiene en total 946, mientras que Oaxaca suma la cantidad de 2,003.

En cuanto a los sentidos de las determinaciones, se observa que 3 de ellos fueron improcedencias —2 por desecharse el medio de impugnación y 1 por desestimarse la pretensión de la parte actora—; mientras que, de los 23 casos restantes, en 12 se confirmó la determinación de la autoridad

jurisdiccional local y en 11 la Sala Regional Xalapa emitió un pronunciamiento en el sentido de cambiar lo originalmente resuelto por el correspondiente tribunal local.

Esto indica que en prácticamente la mitad de las sentencias en las que se analizó el fondo de las controversias se cambió lo resuelto originalmente por el tribunal local, principalmente en temas relacionados con la falta de pago de dietas, el no ser convocadas a sesiones de cabildo y la obstrucción del cargo; este último, respecto a que, al no ser específico, podría acarrear limitaciones en el acceso a la justicia.

Del total de asuntos conocidos por la Sala Regional Xalapa entre 2018 y 2019, en cuanto a la conducta denunciada como violencia política de género, se tiene lo que se muestra en el cuadro 1.

**Cuadro 1. Conductas denunciadas como violencia política de género**

<b>Conductas denunciadas como violencia política de género</b>	<b>Veces planteadas en asuntos<sup>A</sup></b>
No ser convocada a sesiones de cabildo	16
Falta de pago	13
Obstrucción del cargo	8
Destitución del cargo	3
Hostigamiento sexual	2
Ocultamiento de información	2
Entrega de acreditaciones	1
Omisión del otorgamiento de la licencia de maternidad	1
Amenazas o lesiones	1
<b>Total</b>	<b>47</b>

<sup>A</sup> Es posible que en cada caso se advierta más de una conducta denunciada.

Fuente: Elaboración propia.

Del total de asuntos, los de mayor incidencia son no ser convocada a sesiones de cabildo, con 16 asuntos; seguido de la falta de pago, con 13, y la obstrucción del cargo, con 8 veces.<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Es posible que en una sentencia se hicieran valer varias conductas.

En menor medida, se aludió a la destitución del cargo, con 3 casos, y el hostigamiento sexual y el ocultamiento de información, con 2 casos; mientras que la entrega de acreditaciones, la omisión del otorgamiento de la licencia de maternidad y las amenazas o lesiones constituyeron las conductas expuestas en 1 caso.

La modalidad o tipo de violencia observada en los asuntos de Chiapas en los que sí se acreditó o confirmó violencia política de género están relacionados con no ser convocada a sesiones de cabildo (3), la obstrucción del cargo (2), la falta de pago (1) y el ocultamiento de información (1). En el caso de Oaxaca, las conductas denunciadas como violencia política de género acreditadas o confirmadas guardaron concordancia con aspectos como la falta de pago (8), la obstrucción del cargo (4), la destitución del cargo (2), el no ser convocada a sesiones de cabildo (2), la entrega de acreditaciones (1), el hostigamiento sexual (1) y la omisión del otorgamiento de la licencia de maternidad (1).

Asimismo, en Chiapas los 4 casos en los que no se acreditó o confirmó violencia política de género estuvieron relacionados con la obstrucción del cargo (1), las amenazas o lesiones (1) y la destitución del cargo (1); incluso en 1 de los asuntos no fue posible desprender la conducta denunciada como violencia política de género (SX-JDC-287/2019). Así, afirmaciones genéricas como el impedir el acceso, ejercicio y desempeño de las funciones inherentes a su cargo como regidora; las amenazas y violencia por parte del síndico municipal de Coapilla, Chiapas; las lesiones generadas por quienes se identifican como simpatizantes de un funcionario, y el obligar a renunciar al cargo fueron conductas que, a juicio de la Sala Regional, no se tuvieron por probadas.

Para que el TEPJF acredite la violencia política de género, el aspecto probatorio juega un papel fundamental. Por regla general, se busca la acreditación mediante una prueba plena contenida en un documento público, lo cual dificulta a las víctimas allegarse de elementos contundentes y presentarlos, en especial cuando no se trata de una práctica institucional o cuando

fue un hecho de violencia aislado (aunque fuera grave), pues lo que se pretende acreditar es la actitud de un violentador que integra la autoridad que, a su vez, debe proporcionar la información que constituirán las pruebas. De allí, debe considerarse que la actitud omisa de quien deba proporcionar la información busca ocultar la realidad para no ser sancionado.

Por otro lado, en casos de violencia institucional, en la que el ayuntamiento o el presidente municipal impiden o restringen el ejercicio del cargo, se puede probar con la omisión de responder oficios, con la falta de documentación que acredite la debida convocatoria a sesiones de cabildo, etcétera. En dichas situaciones, la propia autoridad responsable genera evidencia con la ausencia de esos documentos, cuando ignora a la mujer frente a aquellos que existen en relación con la labor de los demás integrantes, lo cual muestra el trato diferenciado y la violencia.

Pese a esas limitantes probatorias, en la mayoría de los casos en los que fue fundada o se confirmó la violencia política de género, se estuvo en presencia de expresiones espontáneas del perpetuador que acreditaron la violencia denunciada. Sin embargo, los procedimientos no pueden estar a la suerte de que quien es señalado como responsable las reconozca, y se deberá establecer un procedimiento que favorezca allegarse de pruebas, así como flexibilizar su apreciación.

En el expediente SX-JDC-290/2019, la determinación concluyó que los actos atribuidos al ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Nochixtlán, Oaxaca, por parte del presidente municipal, como menosprecio, insultos, malos tratos y continuas formas de ser ignorada, sí constituyen violencia política en razón de género en perjuicio de la síndica municipal.

En la sentencia se razonó que el tribunal local advirtió que la parte responsable en la instancia local, al rendir su informe circunstanciado, se refirió a la actora con palabras insultantes y despectivas. Además, la sentencia plasma el criterio de que el valor preponderante de lo manifestado por la víctima en los casos de violencia política de género tiene lugar en espacios privados, donde solo se encuentra la víctima y su agresor, y, por ende,

no puede someterse a un estándar imposible de prueba, sino que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, lo cual se adminicula con otros hechos y pruebas que permiten su conocimiento.

Asimismo, cabe señalar que en el SX-JDC-416/2019 y SX-JDC-418/2019, acumulado, en el que se consideró no acreditada la violencia política de género, se alegaba que la actora fue obligada a renunciar a su cargo como parte del ayuntamiento (destitución del cargo). En cuanto a la probatoria del caso, no se admitió una prueba testimonial por no satisfacer los requisitos establecidos en la ley local, referentes a presentarse ante fedatario público. Además, para arribar a su conclusión, se tomó en cuenta la estricta formalidad del contenido de documentales en los que se advertían renunciaciones definitivas a diversos cargos en el cabildo, con lo cual se afirmó la inexistencia de pruebas que permitieran corroborar que se suscitaron amenazas o coacción para renunciar a los cargos; así, se colocaron en igualdad de circunstancias probatorias acreditar la renuncia a un cargo de elección y recibir presión para ello.

De este modo, el estudio de la controversia calificó de inoperantes los agravios.<sup>9</sup> Esta determinación fue revocada por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-5/2020 y SUP-REC-4/2020, acumulados, que ordenó restituir en el cargo a todas las regidoras y regidores del ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, electos para el periodo 2018-2021 —la procedencia del recurso de reconsideración se justificó por la trascendencia e importancia del asunto—.

En cuanto al tipo o modalidad de violencia, se observó que el mayor número de casos se presenta en los de aspecto institucional y económico, con 19 y 14 sentencias respectivamente. En estos tipos destacan planteamientos relacionados con que se impide tomar protesta de encargo, asistir a sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la

---

<sup>9</sup> Un agravio inoperante sería la falta de análisis de lo expuesto en el agravio por alguna razón, sean argumentos nuevos, reiterativos, no dirigidos al cuestionar los argumentos o la totalidad de estos.

toma de decisiones y el ejercicio del cargo, obstaculizando o suprimiendo su derecho a voz y voto, en 16 casos, así como con pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en 13 asuntos.

El tipo de violencia con mayor presencia fue la institucional, en su vertiente de impedir tomar protesta de encargo, asistir a sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del puesto, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto, con 16 casos en total; en segundo término se encuentra la violencia económica, con 13 casos en total, en los cuales se presentó la problemática de tratarse de pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo.

La violencia menos presente es la de tipo sexual, que no fue planteada. Sin embargo, ello no significa su inexistencia, pues en esos casos se está frente a la posibilidad de ser presentada ante las autoridades penales; incluso, su ausencia puede deberse a la gran afectación que pudiera causar y por el procedimiento que deben seguir las autoridades competentes, pues, si la falta de pagos de dietas y el no ser convocadas a sesiones de cabildo presentan limitaciones probatorias, las violencias relacionadas con aspectos de tipo sexual preferentemente deben ser investigadas para allegarse de elementos probatorios.

Por su parte, la violencia física y la patrimonial presentaron un caso cada una. Esto significa que se trató de un caso de agresión física contra las mujeres en el ejercicio de un cargo de elección popular, así como de un caso en que se dañaron bienes o pertenencias de las mujeres, como ropa u objetos personales de valor, con el objetivo de humillarlas o hacerlas sentir mal, respectivamente. Ello se podría justificar, pues la vía electoral no resulta la más idónea para sancionar esa modalidad de violencia, a diferencia de aspectos como el pago de dietas y ser convocadas a sesiones de cabildo, debido a que se encuentran estrechamente relacionados con lo que implica disfrutar los derechos político-electorales en el desempeño de cargos de elección popular en el ámbito municipal.

En cuanto a la eficacia del recurso, se observó que en 24 de los 26 asuntos la determinación conoció el fondo de la controversia planteada al admitirse el medio de impugnación. Aquí se distingue que en 2 casos la admisión no fue analizada desde una perspectiva de derechos humanos ni de forma flexible con perspectiva de género: fueron desechados los juicios SX-JDC-955/2018 (San Pedro Huilotepec, Oaxaca) y SX-JDC-287/2019 (Arriaga, Chiapas), pues se consideraron improcedentes por ser extemporáneos, ya que se presentaron después del plazo de cuatro días, establecido en la legislación electoral (LGSMIME, artículo 8, 2020), lo cual constituye la regla general.

Sin embargo, la Sala Regional Xalapa, en casos correspondientes a elecciones por sistemas normativos indígenas, estableció el criterio de que la notificación por estrados<sup>10</sup> surte efectos al día siguiente (SX-JDC-118/2020 y acumulados). En otros casos, se estableció que el plazo para el recurso de reconsideración sería de 4 días y no de 3 (jurisprudencia 7/2014). Ambos criterios flexibilizan las reglas procesales y permiten ampliar 1 día más el plazo para impugnar. Asimismo, se advierte que las reglas establecidas con perspectiva interseccional no han sido aplicadas en casos de violencia política de género, pese a que quienes mayormente acuden a la jurisdicción de la Sala Regional Xalapa son mujeres indígenas.

Por ejemplo, en el SX-JDC-955/2018 desechado por la Sala, el plazo excedido fue de 17 horas y 26 minutos. De haberse tomado en cuenta la condición indígena de la mujer y haberse aplicado la perspectiva de género y la perspectiva interseccional, se habría podido entrar al pronunciamiento del fondo del asunto, con lo cual se hubiera privilegiado la interposición oportuna acorde con el criterio de progresividad, al flexibilizarse la oportunidad en la presentación de la demanda.

<sup>10</sup> Las notificaciones en materia electoral son las actuaciones que hacen del conocimiento de las partes una determinación, acuerdo o sentencia dictada en un juicio, las cuales pueden realizarse de varias formas, una de ellas es por estrados, la cual consiste en fijar en un lugar (físico o electrónico) la determinación adoptada.

Un aspecto toral que deben tener presente quienes juzgan el acceso a la justicia y dictaminan con perspectiva de género consiste en que los plazos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral datan de 1996 y corresponden a una realidad diferente a la actual. Cuando se establecieron las reglas y los plazos procesales, el TEPJF no tenía la competencia con la que cuenta actualmente y era remoto que conociera asuntos de violencia política de género, así como tampoco estaban pensadas las reglas para situaciones particulares de comunidades indígenas, en especial las de mujeres indígenas.

Incluso, una interpretación progresiva de los plazos resulta necesaria e inminente si, a partir de la nueva reforma electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) será procedente para conocer esos casos. Este elemento es fundamental para quienes imparten justicia, pues mantiene una estrecha relación con el acceso a esta, partiendo de una concepción de que los casos de violencia política de género eventualmente constituyen actos de tracto sucesivo, debido a que sus efectos permanecen en el tiempo, ya que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos u omisiones que afectan la participación política de las mujeres (jurisprudencia 6/2007). Ese razonamiento abriría la posibilidad de controvertirse en un plazo mayor.

Uno de los componentes fundamentales para analizar el acceso efectivo a la justicia está en la agilidad con la que los órganos jurisdiccionales dictan sus sentencias. El promedio para resolver los casos de violencia política de género es de 15.88 días, mientras que el mínimo fue de 5 días y el máximo de 51 días. La mayoría de los asuntos fueron resueltos dentro de un plazo razonable, menor o igual a 12 días, con la determinación de 14 asuntos dentro del plazo y 12 fuera de lo razonable. Pese a que 46.15 % de los asuntos de violencia política de género se resolvió fuera del plazo razonable, el promedio de resolución fue de 15.88 días, una cifra muy cercana a la razonabilidad de 12 días para sentenciar.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Establecido en la metodología.

En cuanto a quiénes son los responsables de los actos de violencia, se observa que en 11 de los casos en los que se determinó acreditar o confirmar la existencia de violencia política de género, se consideró que una persona o personas la ejercieron directamente, y se trató de los casos que se muestran en el cuadro 2.

**Cuadro 2. Municipio, estado y cargo de quien se acreditó o confirmó violencia política de género**

Municipio	Estado	Cargo de quien se acreditó o confirmó violencia política de género
Santiago el Pinar	Chiapas	Presidenta municipal
San Pedro Huamelula	Oaxaca	Presidente municipal
San Raymundo Jalpan	Oaxaca	Presidente municipal, regidor de hacienda, regidora de obras y regidora suplente de salud
San Juan Colorado	Oaxaca	Presidente municipal, integrantes del cabildo, así como secretario y tesorero del ayuntamiento
Salto de Agua	Chiapas	Presidente municipal y los integrantes del ayuntamiento
Santo Domingo Zanatepec	Oaxaca	Presidente municipal
San Jacinto Amilpas	Oaxaca	Presidente municipal y los integrantes del ayuntamiento
San Pedro Coxcaltepec Cántaros	Oaxaca	Presidente municipal y los integrantes del ayuntamiento
San Miguel Ahuehuetitlán	Oaxaca	Presidenta municipal
Santa Catalina Quierí	Oaxaca	Presidente municipal
Eliminado de la versión pública de la sentencia	Oaxaca	Eliminado de la versión pública de la sentencia

Fuente: Elaboración propia.

Se advierte que, invariablemente, quien ejerce la presidencia municipal aparece como la persona a la cual le fue acreditada o confirmada la responsabilidad de algún acto u omisión constitutivo de violencia política de género, incluso, en dos casos, mujeres en el ejercicio de la presidencia municipal violentaron a otras mujeres del cabildo, en los municipios de Santiago el Pinar, Chiapas, y San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca.

Cabe destacar que el diseño del JDC, mediante el cual se habían conocido los asuntos de violencia política de género, es un medio de impugnación diseñado para la restitución de derechos, no para sancionar a los perpetradores; sin embargo, con la reciente reforma, en la que se instauró la

posibilidad de llevar procedimientos especiales sancionadores, se abrió la posibilidad de castigar las conductas por esa vía.

En cuanto a las medidas de protección más usadas, se encuentran las siguientes: ordenar a demás integrantes del ayuntamiento abstenerse de realizar actos de molestia, así como informar de los hechos a diversas dependencias estatales; ambas se establecieron en 5 ocasiones. En 3 casos se ordenó como medida de no repetición un programa de capacitación. Además, en 2 casos se estableció como garantía de satisfacción resumir o traducir la sentencia y se dio a conocer el precedente de modo honesto de vivir. Las medidas fueron aplicadas por quienes resuelven, incluso sin que fueran solicitadas en esos términos por la actora.

En un caso, la orden adoptada por el órgano jurisdiccional en la emisión de su sentencia fue informar de los hechos a diversas dependencias federales; como medida de protección, instrumentar operativos de seguridad y difundir la sentencia o su resumen, y, como medida de no repetición, se tuvo por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir.<sup>12</sup>

<sup>12</sup> En relación con el modo honesto de vivir, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que son ciudadanos de la república las personas que, teniendo la calidad de mexicanas, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir, por lo que, si cumplen con las calidades que establezca la ley, gozarán de la prerrogativa de ser votados en las elecciones populares, siempre que cumplan con los requisitos, las condiciones y los términos que determine la legislación (CPEUM, artículos 34 y 35, fracción II, 2019).

El modo honesto de vivir constituye un requisito indispensable para que, siendo mexicano, se acceda a la calidad de ciudadano de la república, y, a su vez, reúna uno de los requisitos indispensables para poder ocupar un cargo de elección popular, lo que obliga a precisar que, desde el punto de vista del lenguaje ordinario, se entiende por *honesto* a quien guarda compostura en su conducta moral y social. Como se observa, el concepto en estudio tiene un contenido eminentemente ético y social que atiende a la conducta en sociedad, es decir, la vida social misma, la cual debe ser ordenada y pacífica, teniendo por sustento la moral como ingrediente insoslayable de la norma jurídica.

El modo honesto de vivir conforma una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal y como sucede con los conceptos de *buenas costumbres*, *buena fe*, *orden público*, etcétera, que tienen una connotación sustancialmente moral, de manera que vivir honestamente constituye uno de los postulados básicos del derecho.

La locución *modo honesto de vivir*, que aparece en el precepto constitucional, se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo por el acatamiento de los deberes que impone la condición de mexicano; en síntesis, quiere decir 'buen mexicano', como presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano.

Esta última determinación es adecuada pero insuficiente, pues las disposiciones deben enfocarse en cerrar brechas de desigualdad, mejorando la participación política de las mujeres, así como en incidir en cambios de raíz a partir de la implementación de medidas de no repetición que incorporen la transversalización de la perspectiva de género —esto es, que tengan un carácter multidimensional—, mediante un proceso estratégico, sistémico y participativo, además de la respectiva restitución de derechos.

Precisamente, en el expediente SX-JDC-390/2019 se destaca la medida adoptada como garantía de no repetición, al desvirtuar la presunción de tener un modo honesto de vivir del presidente municipal de Santa Catalina Quierí y ordenar la creación de una relación de personas que ejercieron violencia, de quienes se tiene por desvirtuada la aludida presunción. La determinación constituye una buena práctica de no repetición, pues busca desincentivar a quienes ejercieron violencia política de género de continuar con esa conducta. Por su parte, para quienes cuentan con carrera política, la decisión establecida pone sobre la mesa la forma en que se ejerce un cargo público y genera que quienes fueron violentos no puedan seguir violentando en el espacio público.<sup>13</sup>

Cabe destacar que en 1 de los casos en los que no se emitieron medidas se revisaba el cumplimiento de una sentencia local. En 7 de los

---

El requisito constitucional de tener un modo honesto de vivir, a efectos de acreditar la causa de inelegibilidad, derivada de la falta de la calidad de ciudadano, constituye una presunción *juris tantum*, pues, mientras no se demuestre lo contrario, se presume su cumplimiento; en otras palabras, para desvirtuarla se deben acreditar fehacientemente antecedentes de vida y conducta antisociales, contrarios a los que la sociedad distingue como acordes con el orden social y las buenas costumbres. De ahí que repruebe aquellos comportamientos y conductas que no colmen tales características.

Así, la sociedad actualmente considera como conductas antisociales los actos que tiendan a generar violencia contra las mujeres, circunstancia que ha orillado al Estado a ser acorde a un nuevo paradigma de derechos humanos, a crear normas y políticas públicas para su detección, atención y erradicación, con el fin de dar contenido y sentido real al principio constitucional de igualdad (SX-JRC-140/2018).

<sup>13</sup> Incluso, la medida fue retomada por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020 y SUP-REC-96/2020, acumulados, en el sentido de ordenarle al Instituto Nacional Electoral la creación de una lista nacional de personas que ejercieron violencia política de género.

casos en los que se acreditó o confirmó la violencia política de género, no se emitieron acciones de protección. Se trata de juicios electorales en los que se reconoció excepcionalmente la legitimación de la autoridad responsable para impugnar una sentencia en la que se advirtió violencia política de género. Tal es el caso del expediente SX-JE-99/2018 (San Felipe Jalapa de Díaz), pues se determinó revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al considerarse que en las pruebas no se advertía la existencia de violencia política de género. Al respecto, debe destacarse que la línea jurisprudencial construida en torno a la legitimación activa de la autoridad responsable en asuntos en los que se consideró acreditada la violencia política de género adquiere relevancia, dado que también hubo acceso a la justicia por parte de quienes ejercieron violencia política de género, de forma que, si se permite la revisión, se dota de equilibrio a las partes.

Cuando la violencia política de género se acreditó únicamente respecto a la falta de pago de dietas, la medida de protección solo guardó relación con ordenar a los integrantes del ayuntamiento abstenerse de realizar actos de molestia, tal es el caso de San Raymundo Jalpan (SX-JDC-832/2018). En contraste, cuando se trató de actos en los que se repitió el asunto reclamado, pese a ser falta de pago de dietas y exclusión de las sesiones de cabildo, la medida cambió a desvirtuar el modo honesto de vivir y a informar a las autoridades estatales; esto aconteció en el municipio de Santa Catalina Quierí (SX-JDC-390/2019) y en ese caso se tomó en cuenta la calidad de mujer indígena de quien fue violentada.

La medida que consiste en informar de los hechos a diversas autoridades, aunque se da en el marco de colaboración, bien podría quedar vinculada con realizar tareas específicas, que a la postre reduzcan las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres; ello, desde una postura que promueva los juicios con perspectiva de género. Incluso existen asuntos en los que, pese a no confirmarse ni acreditarse los actos de violencia política de género, se dictaron medidas; es decir, en aquellos casos en los que se

advirtió conculcación de derechos político-electorales, pero no que la afectación se relacionara con elementos de género.

Se advierte que en el futuro los mecanismos de reparación deben buscar medidas que garanticen la no repetición de la violencia política de género, estableciendo determinaciones con efectos transversales en la mejora de la participación política de las mujeres, a fin de cerrar las brechas de desigualdad y contribuir a erradicar ideas estereotipadas. Por ejemplo, ordenar como garantías de no repetición el instaurar licencias de paternidad obligatorias e irrenunciables en aquellos municipios donde se acreditó violencia política de género, ya que involucrar a hombres en labores de cuidado permea en las construcciones de género y en la masculinidad, lo cual puede incidir en el mejoramiento de la participación política de las mujeres.

### *Otros criterios relevantes*

Cuando un tribunal analiza los casos de violencia política de género, tiene una oportunidad única para fortalecer el acceso a la justicia y la protección de los derechos de las mujeres que se enfrentan a este fenómeno, toda vez que pretenden participar en la vida pública y ejercer los cargos de elección popular. Algunas decisiones relevantes en las que se adoptó un criterio que implica un avance en la protección de los derechos de las mujeres presidentas municipales, síndicas o regidoras, son las que a continuación se describen.

### **Violencia política de género por incumplimiento de sentencias**

En el expediente SX-JDC-690/2018, correspondiente al municipio de Salto de Agua, Chiapas, se declaró fundado el agravio relativo a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas de resolver el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano local iniciado por la actora, y se ordenó que inmediatamente se emitiera la resolución que en derecho correspondiera. En este caso, se advierte que la tutela del acceso a la

justicia abarca también el aspecto del cumplimiento de las sentencias en las que se decretó violencia política de género en el ámbito local.

### **Dictado de medidas de protección precautorias pese a no acreditarse violencia política de género**

En el expediente SX-JDC-110/2019 y acumulado se trató un asunto que planteaba violencia política de género contra una mujer —y un hombre, persona adulta mayor e indígena—. No se acreditó ese tipo de violencia, sin embargo, se dictaron medidas de protección: se vincularon a distintas dependencias y órganos autónomos de Oaxaca, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, desplegaran los protocolos y llevaran a cabo las acciones necesarias, tales como el acompañamiento, la asistencia social y jurídica y la salvaguarda de sus derechos, para inhibir las conductas que, en su estima, lesionaran el correcto ejercicio del cargo en las regidurías de Obras y de Equidad de Género del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, y que pudieran constituir actos de violencia política por su condición de personas adultas mayores, que una fuera mujer y que ambos fueran indígenas. Además, se dio vista al Congreso estatal ante la conducta reiterada de omitir convocarlos a sesiones de cabildo.

### **Impedir el goce de la licencia de maternidad**

En el expediente SX-JDC-326/2019, se determinó que los actos atribuidos a la presidenta municipal del Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca, sí constituyen violencia política en razón de género, en perjuicio de la regidora de hacienda, en específico, aquellos relacionados con no permitirle gozar de su licencia de maternidad; se estimó indebido que la regidora de hacienda asumiera el pago de las dietas correspondiente a su suplente, y se tomó en cuenta su calidad de mujer indígena.

## **Protección de datos personales para no revictimizar a las mujeres**

En el expediente SX-JE-221/2019 se confirmó la determinación que estableció la existencia de violencia política de género. Del asunto se destaca la protección de datos personales, mediante la cual se hizo no identificable a la víctima. Entre la información eliminada se encuentra el nombre y el cargo de la parte actora, los comparecientes en tercería, el número de expediente resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y los elementos o situaciones que acreditaron la existencia de violencia política de género, por encontrarse vinculado con un caso específico y acreditado de dicho tipo de violencia.

### *Conclusiones*

La Sala Regional Xalapa conoce la mayor cantidad de casos de violencia política de género en el desempeño de cargos de elección popular en el ámbito municipal en México. Pese a ello, los plazos para resolver resultan significativamente cortos en promedio. El hecho de conocer numerosos juicios de la misma temática permite su especialización y facilita implementar criterios novedosos en el acceso a la justicia en busca de la protección de las mujeres.

Los casos de violencia política de género que la Sala Xalapa conoce, en su gran mayoría, fueron presentados por mujeres indígenas —o personas pertenecientes a un pueblo o una comunidad indígenas—; entre 2018 y 2019, únicamente se conocieron asuntos de Chiapas y Oaxaca. En esas entidades representará un reto la aplicación de la reforma en materia de violencia política de género —que en el ámbito federal se emitió en abril de 2020—, sobre todo, respecto a las mujeres que desempeñen los cargos en las administraciones municipales derivadas del proceso electoral 2021.

Lo expuesto permite identificar las fortalezas y debilidades siguientes:

1) Fortalezas.

- a) Experiencia en juzgar con perspectiva interseccional al resolver casos de elecciones por sistemas normativos internos.
- b) Sensibilidad, conocimiento y compromiso por la perspectiva de género.
- c) Celeridad en la resolución de casos de violencia política de género.
- d) Sentencias con medidas de protección y garantías de no repetición.
- e) Valoración probatoria con perspectiva de género.

2) Debilidades.

- a) En las sentencias de violencia política de género no se aplica en su totalidad la experiencia de juzgar con perspectiva interseccional para detectar las particularidades de cada caso, si se considera la importancia de visualizar a las mujeres, mediante el destaque de particularidades y diferencias.
- b) Inconsistencias en el dictado de medidas de protección.
- c) Interpretaciones restrictivas en la procedencia de los medios de impugnación.
- d) Ausencia de un considerando de contexto que acerque a juzgar con perspectiva interseccional.
- e) Falta de identificación de la conducta denunciada como violencia política de género y especificar lo referente a obstrucción del cargo.

Finalmente, la importancia e influencia de la actuación de quienes imparten justicia y su estrecha relación con el acceso a ella en casos de violencia política de género se evidencia: aunque pueda modificarse la legislación para la atención de casos de ese tipo de violencia, resulta insuficiente para reformar la perspectiva de género de quienes deban materializarla. Así, resulta oportuno retomar lo que Alda Facio (2009) propone como el primer paso para el análisis de género del fenómeno legal: tomar conciencia de la infravaloración de lo femenino, pues la carencia de

esa sensibilidad en quienes juzgan dificultaría la realización de cualquier política pública en la que la perspectiva de género deba estar presente para la obtención de resultados, como mejorar la participación política de las mujeres, a fin de cerrar brechas de desigualdad y procurar que el disfrute de los derechos político-electorales sea libre de violencia.

## **Recomendaciones**

Las recomendaciones se agrupan en aquellas dirigidas a quienes imparten justicia, seguidas de las encaminadas a quienes denuncian la violencia política de género y, finalmente, algunos apuntes para quienes legislan.

### **Recomendaciones para quienes imparten justicia**

#### **Recomendación 1. Priorizar la resolución de fondo**

Quienes juzgan deben erradicar o limitar la práctica judicial de calificar los agravios como inoperantes —o cualquiera de sus variantes—, la cual evita el pronunciamiento frontal sobre el asunto planteado.

Contestar agravios como inoperantes limita el acceso a la justicia en casos de violencia política de género. Privilegiar la forma sobre el fondo se contrapone con el elemento de accesibilidad que debe tener un recurso efectivo. Para que la justicia sea completa, debe atenderse el problema expuesto.

#### **Recomendación 2. Contexto individual y social de las mujeres**

Quienes imparten justicia deben prestar atención al contexto individual y social de cada caso —que, en cierta medida, podría generar condiciones adversas para las mujeres—, pues ello sustenta su obligación y posibilita su actuar con perspectiva de género al atender este tipo de casos.

#### **Recomendación 3. Contextualizar el asunto al tratarse de mujeres indígenas**

En casos de víctimas mujeres indígenas, la protección de sus derechos debe materializarse en el contexto de la diversidad cultural. Por ello, en

las sentencias debe establecerse un considerando de contexto que permita acercarse a la situación propia de cada asunto, a fin de fortalecer la comprensión de los entornos de violencia que afectan a las mujeres indígenas. Las desigualdades vividas por ellas se arraigan por su condición indígena.

Quienes juzgan deben tomar en cuenta las particularidades de cada caso y cuando no se cuente con la información suficiente, deben hacerse de ella. Este aspecto está estrechamente vinculado con emplear la perspectiva interseccional para la resolución de asuntos de violencia política de género, debido a que el factor intercultural tiene un papel fundamental, pues el pertenecer a la población indígena se vincula con condiciones socioeconómicas marginales o pobreza.

#### Recomendación 4. Flexibilizar las reglas procesales

Para la presentación de los medios de impugnación, deben flexibilizarse las reglas procesales, incluso más que aquellas establecidas para sistemas normativos indígenas. Las mujeres pertenecientes a dicha población presentan una situación de vulnerabilidad mayor por el hecho de ser mujeres y, además, indígenas. Dotar de más días para la presentación de los medios de impugnación privilegiaría un mejor planteamiento para el estudio de fondo de la controversia.

Hay que tener presente que las personas reaccionan de formas distintas ante la violencia y que la decisión de denunciar no es fácil, como tampoco lo es elaborar el escrito de demanda y reunir las pruebas necesarias; además, la violencia política de género tiende a ser continua (tracto sucesivo).<sup>14</sup> Así, invariablemente se tendrían sentencias que analicen el fondo de la controversia, absteniéndose de considerar improcedentes los medios de impugnación por ser extemporáneos.

---

<sup>14</sup> Derivado de que la violencia de género no es únicamente la acción u omisión directas, pues se sustenta en violencias estructurales y culturales menos perceptibles a simple vista.

### Recomendación 5. Privilegiar las garantías de no repetición

Se plantea juzgar la violencia política de género para restituir derechos y para corregir la conducta en materia electoral, pues quienes dictaminan deben tener presente que la resolución de los casos no se limita a la restitución de derechos de la persona violentada, sino que también debe coadyuvar a su erradicación, tomando medidas que desincentiven la repetición de actos u omisiones que pudieran constituir violencia política de género.

Por otra parte, otorgar licencias de paternidad como garantía de no repetición de casos de violencia política de género consiste en ordenar que se trabaje en aspectos transversales que permitan modificar la idea de la masculinidad hegemónica, en específico ordenar el establecimiento de permisos de paternidad retribuidos en todos los empleados municipales y acercar a los hombres a su paternidad, haciéndola vivencial y responsable, con lo cual se permite cerrar brechas de desigualdad de género.

Asimismo, cuando se ordene la realización de capacitaciones como garantía de no repetición a los integrantes de ayuntamientos, debe darse seguimiento a lo ordenado; además, la capacitación impartida por especialistas puede abordarse en busca de prevención.

Por otro lado, enfocar la capacitación impartida por especialistas a hombres integrantes del cabildo municipal en temas de masculinidades permite incidir en la percepción de un sector específico de la comunidad. Esto, en busca de aliados que puedan coadyuvar a cerrar las brechas de desigualdad mediante la sensibilización y, sobre todo, como medidas preventivas para evitar la reiteración de actos u omisiones.

Finalmente, en todos los casos debe dársele seguimiento a las medidas de protección y garantías de no repetición adoptadas.

### Recomendación 6. Pruebas: valoración y obtención

Quien juzga debe tener siempre presente la libre valoración probatoria para que, con elementos indiciarios e indirectos, se favorezca la implementación del acceso a la justicia.

Con el procedimiento establecido en la reforma se favorecerá el acceso a la justicia; sin embargo, al ser implementada, deberá enfatizarse que, en la instrucción del PES en materia de violencia política de género, se alleguen oficiosamente elementos probatorios.

Además, deben realizarse requerimientos, incluso a la parte actora, y con un lenguaje ciudadano que permita comprensión en lo exactamente solicitado.

#### Recomendación 7. Evitar oscuridad en la sentencia

Se sugiere dar a conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se fundan. Quien resuelve deberá privilegiar identificar con claridad la modalidad o tipo de violencia ante la cual está presente, evitando términos genéricos, tanto para la autoridad como para las actoras. Se debe ser más específico en los planteamientos que se consideran violencia política de género. Ello clarificaría las determinaciones, pues se enfocarían en actos u omisiones específicos, lo cual facilitaría su acreditación y su estudio. La falta de claridad dificulta la impartición de justicia.

#### Recomendación 8. Proteger datos sensibles para no revictimizar a las mujeres

Se propone proteger los datos sensibles a fin de no revictimizar a las mujeres, haciendo una buena práctica, entre quienes imparten justicia, la protección de datos personales que pudieran ser delicados y generar una posible afectación o daño colateral para las mujeres que padecieron violencia política de género.

### **Recomendaciones para quienes denuncian violencia política de género**

#### Recomendación 1. Proporcionar un contexto personal de la víctima

Las denuncias de violencia política de género deben contener más información que permita a quien juzga conocer el contexto personal de la

denunciante. Aspectos como la edad, la condición económica y familiar, el grupo étnico, las discapacidades, las preferencias sexuales, la identidad genérica, entre otros, dotan a las y los juzgadores de un panorama particular de cada asunto, teniendo presentes los impactos diferenciados que se pudieran padecer ante la misma medida. Esto ayudaría al dictado de acciones cautelares acordes, en atención a cada caso específico.

### Recomendación 2. Proporcionar elementos de prueba

Se sugiere la valoración probatoria en asuntos de violencia política de género y procurar aportar elementos probatorios que ayuden a su pretensión. Ese tipo de valoración, en estos casos, resulta benéfica para quienes acusan ser víctimas de violencia; sin embargo, siempre será necesario contar con elementos, por lo menos indiciarios, para estar en condiciones de juzgar.

Para ello, podrá presentar pruebas documentales tanto públicas como privadas, técnicas o testimoniales, elementos indiciarios o como prueba plena, que permitan a quienes imparten justicia mejorar el panorama de la situación. Escritos, solicitudes, acciones u omisiones acercan a la verdad jurídica.

### Recomendación 3. Evitar la oscuridad en las demandas

Se propone dar a conocer con claridad los hechos, las acciones o las omisiones que se consideran violencia política de género; que se evite la generalización, como señalar que se obstruye el cargo sin especificar el modo, la forma o la conducta, y que se describan específicamente la situación y los hechos de violencia.

## **Recomendaciones para las y los legisladores**

### Recomendación 1. Definir los alcances de la violencia política de género que es competencia de las autoridades electorales

Quienes legislan deberán especificar los alcances de la violencia política de género que es competencia de las autoridades electorales, señalando qué

tipos o modalidades son propios de la materia y directamente atendibles por su estrecha relación con el disfrute de los derechos político-electorales.

Además, se sugiere mejorar, a la larga, los procedimientos penales y administrativos en casos de violencia política de género, ya que algunos supuestos corresponden y serían mejor tutelados en esas materias.

#### Recomendación 2. Actualizar las reglas procesales

En la armonización legal, se sugiere mejorar los plazos y los aspectos probatorios. Una reforma en materia de violencia política de género estará incompleta y obstruirá el acceso a la justicia en tanto las reglas procesales no se ajusten a las necesidades y los tiempos actuales. Los plazos para la interposición y el tema probatorios son solo dos ejemplos.

#### Recomendación 3. Obligación de capacitar

y concienciar a quienes participan en la resolución

La reforma legal no modifica a quienes deben implementar las reformas; por ello, quienes legislan deben establecer la obligación de capacitar y concienciar a quienes participan en su resolución.

Adicionalmente, la capacitación debe abarcar a quienes accionan el derecho, pues en ocasiones la impunidad inicia por el desconocimiento de las formas para demandar los derechos, si se parte de que la sensibilidad de la atención a diversas mujeres necesariamente requiere de distintas formas de capacitar y darse a conocer.

#### Recomendación 4. Relevancia de la interseccionalidad

y su aplicación en la reforma de 2020

La reforma de 2020 respecto a la violencia política de género requiere complementos que refuercen su ejecución a partir de considerar la relevancia de la interseccionalidad y cómo podría aplicarse específicamente en los casos de violencia política de género, con lo cual se clarificaría el papel que tienen la clase, la etnia, la identidad genérica y la sexual, la religión y otras

formas de exclusión en el acceso a la justicia y sobre todo al momento de resolver por parte de quienes juzgan.

Lo anterior constituye los desafíos en la materia de violencia política contra las mujeres en razón de género para los próximos procesos comiciales y la impartición de justicia electoral en México, así como las eventuales reformas por venir.

### *Fuentes consultadas*

- Bustillo Marín, Roselia y Enrique Inti García Sánchez. 2016. *Tequio, expresión de solidaridad. Requisito para ejercer los derechos político-electorales en las comunidades indígenas*. México: TEPJF.
- Cerva Cerna, Daniela. 2014. "Participación política y violencia de género en México". *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales* 222 (septiembre-diciembre): 117-40. Disponible en [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0185-19182014000300005&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0185-19182014000300005&script=sci_arttext) (consultada el 10 de febrero de 2020).
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2019. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (consultada el 10 de agosto de 2019).
- DOF. *Diario Oficial de la Federación*. 2020. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. 13 de abril.
- Espinoza-Espinoza, J. E. 2014. La violencia política por razón de género en los partidos políticos: reflexión teórica. En *Investigación en temáticas de género. Aula de debate de jóvenes investigador@s 2014*, eds. Viole-

- ta de Vera Martín, Ana Isabel Mora Urda y Hugo Martín Abad, 59-79. España: Instituto Universitario de Estudios de la Mujer-Universidad Autónoma de Madrid.
- Facio, Alda. 2009. Metodología para el análisis del fenómeno legal. En *El género en el derecho. Ensayos críticos*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, comps. Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares, 181-224. Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Gopaldas, Ahir. 2013. "Intersectionality 101". *Journal of Public Policy & Marketing* 1 (abril): 90-4.
- Gutiérrez Reyes, María Amparo. 2018. *Análisis del diseño de acciones de la política pública para la igualdad de género, dirigido a mujeres líderes indígenas, desde un feminismo situado*. Tesis de maestría, Flacso.
- INE. Instituto Nacional Electoral. 2017. Mapa Electoral de la República Mexicana con División de Circunscripciones Plurinominales 2017. México: INE. Disponible en <https://cartografia.ife.org.mx/sige7/?mapoteca=planos&mrm> (consultada el 30 de junio de 2020).
- Jurisprudencia 6/2007. PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* 1 (enero-junio): 31-2.
- 7/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* 14 (enero-junio): 15-7.
- 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* 19 (julio-diciembre): 47-9.
- Ley Modelo. Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política. 2017. OEA. Dis-

- ponible en <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloViolenciaPolitica-ES.pdf> (consultada el 10 de febrero de 2020).
- LGAMVLV. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. 2020. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf> (consultada el 14 de abril de 2020).
- LGIFE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2020. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIFE.pdf> (consultada el 14 de abril de 2020).
- LGSMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2020. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSMIME.pdf> (consultada el 14 de abril de 2020).
- Mesecvi. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará. 2015. Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres. Presentada en la Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención Belém do Pará, 15 de octubre de 2015, en Lima, Perú. Disponible en <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracion-esp.pdf> (consultada el 20 de febrero de 2020).
- . 2015b. *Guía práctica para la aplicación del sistema de indicadores de progreso para la implementación de la convención de Belém do Pará*. Estados Unidos de América: OEA/CIM.
- ParlAmericas. S. f. *Interseccionalidad*. Disponible en [https://parlAmericas.org/uploads/documents/Intersectionality\\_es.pdf](https://parlAmericas.org/uploads/documents/Intersectionality_es.pdf) (consultada el 10 de febrero de 2020).
- PAVPCMRG. Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. 2017. México: TEPJF.
- Piscopo, Jennifer M. 2016. “Capacidad estatal, justicia criminal y derechos políticos. Nueva mirada al debate sobre la violencia contra las mujeres en política”. *Política y Gobierno* 2 (segundo semestre): 437-58.
- . 2017. Los riesgos de sobrelegislar. Reflexiones acerca de las respuestas institucionales a la violencia contra las mujeres que hacen política en América Latina. En *Cuando hacer política te cuesta la vida*. Estra-

*tegias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*, eds. Flavia Freidenberg y Gabriela del Valle, 75-101. México: IJ-UNAM/TECM.

Ruiz David, Nathaniel. 2020. *Análisis de perspectiva y sesgos de género en sentencias emblemáticas emitidas por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2018-2020). Violencia política contra las mujeres en razón de género. El caso de las presidentas municipales, síndicas o regidoras, integrantes de Ayuntamientos de Oaxaca*. Tesis de maestría, Flacso.

Sentencia SX-JDC-832/2018. Actoras: Blanca Mendoza Vásquez y otra. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/media/files/sentences/SX-JDC-0832-2018.doc> (consultada el 7 de febrero de 2020).

— SX-JDC-390/2019. Actora: Angelina Vásquez. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/media/files/sentences/SX-JDC-0390-2019.docx> (consultada el 7 de febrero de 2020).

— SX-JDC-118/2020 y acumulados. Actor: Rogelio Rosas Blanco y otros. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/media/files/sentences/SX-JDC-0118-2018.docx> (consultada el 22 de marzo de 2023).

— SX-JRC-140/2018. Actor: Partido de Mujeres Revolucionarias. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/media/files/sentences/SX-JRC-0140-2018.doc> (consultada el 22 de marzo de 2023).